



**J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 69

Año: 2022 Tomo: 3 Folio: 721-748

EXPEDIENTE SAC: **10301338 - COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 69 DEL 16/12/2022

SENTENCIA NUMERO: 69.

RIO CUARTO, 16/12/2022.

**Y VISTOS:** estos autos caratulados: "**COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10301338**", De los que resulta que ha transcurrido el período para la insinuación tempestiva de créditos con causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo de la concursada Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., habiéndose presentado los pedidos de verificación de los acreedores concurrentes. Dicha etapa fue efectuada bajo la modalidad de verificación no presencial (VNP), prevista por el Acuerdo Reglamentario N° 1714 Serie "A", de fecha 20/8/2021 del Superior Tribunal de Justicia (TSJ) conforme Sentencia de apertura N° 53 del 22/09/2021. Este procedimiento si bien no fue obligatorio, en atención a la magnitud del proceso concursal fue la modalidad adoptada y será la pauta interpretativa que utilizará el Tribunal en esta instancia procesal. Que tanto la concursada como los demás legitimados, han tenido oportunidad para efectuar sus observaciones con respecto a los créditos insinuados. A tenor de ello, la Sindicatura correspondiente, conforme distribución de tareas (Acta distribución de funciones 06/10/2021), ha emitido sus informes individuales. Los mismos fueron cargados en el Sistema de Administración de Causas (SAC) y acompañados en soporte papel el día 12/08/2022, concluyendo la carga en el SAC el día 21/09/2022. Corresponde señalar que durante la carga

de los informes individuales, el día 13 de agosto del corriente, la infraestructura tecnológica del Poder Judicial de Córdoba sufrió un ciberataque que comprometió la disponibilidad de sus servicios informáticos. Como consecuencia de ello se aprobó un plan de contingencia para el restablecimiento gradual y progresivo de los servicios y sistemas electrónicos del Poder Judicial a partir del 15 de agosto del 2022, y declaró inhábiles a los fines procesales y administrativos los días 16 al 28 de agosto del 2022, inclusive, estableciendo una modalidad de trabajo presencial. (Ac. Reg. N° 1778, Serie “A” 15/8/2022; N° 1779 15/8/2022; Res. N° 230 15/8/2022; Ac. Reg. N° 1780, Serie “A”, 16/8/2022; N° 1781, Serie “A”, 19/8/2022; y N° 1783, Serie “A”, 24/8/2022). Por todo ello, se pudo completar la carga luego de fenecido el plan de contingencia mencionado. Habiendo cumplido en este proceso de cognición la etapa instructoria, y salvados los errores y discordancias advertidos por el Tribunal, se procede al dictado de la resolución, emitiendo pronunciamiento sobre la verificación, admisibilidad e inadmisibilidad de cada crédito insinuado en el pasivo concursal, su cuantificación y graduación.

**Informe individual de la Sindicatura. Procedimiento utilizado para la verificación de créditos. Criterios.** Los Síndicos concluyeron con su labor, acompañando a este tribunal los informes individuales correspondientes (art. 35 LCQ), con una explicación sobre los parámetros seguidos para su evaluación, y sin perjuicio de eventuales correcciones y/o aclaraciones que fuere menester realizar por parte de aquellos (todo lo cual deberá dejarse debida constancia), a los fines de evitar extensas reiteraciones en cada uno de los informes, las que deberán considerarse como parte integrante de cada uno de los mismos, y se resumen en lo siguiente:

a.- ARANCEL VERIFICATORIO: Manifiestan que se sujetarán al texto expreso de la ley en cuanto dispone adicionar tal concepto a la acreencia principal, ello con sustento específicamente en la mayor operatividad que esta última calificación atribuida al arancel permite para su reintegro, ya sea al tiempo de su consideración en una distribución de fondos

–en la quiebra- o del pago de la cuota concordataria-en el concurso preventivo- en definitiva el arancel abonado integra el crédito. Para el caso que se reconociera un crédito con sumas calificadas con distintos privilegios y con carácter quirografario, deberá imputarse el arancel al privilegio de mayor graduación. Agregan que cuando el crédito sea desestimado, el arancel también es perdido por el acreedor, toda vez que el mismo debe ser adicionado al crédito según la manda normativa. Si fuere admitido luego, aún en revisión, el monto correspondiente al arancel será adicionado al crédito reconocido, con las precisiones antes enunciadas. En relación con los pedidos de verificación formulados en moneda extranjera y que resulten admitidos y/o verificados en dicha moneda (art. 19 LCQ), el arancel legal será reconocido en moneda de curso legal.

b.- DOMICILIO PROCESAL: Consideran los funcionarios que la falta de constitución del domicilio dentro del radio donde tramita el concurso importa incumplimiento a los requisitos formales de la presentación. Expresan que, ante dicho incumplimiento, no es aplicable analógicamente lo dispuesto por el art 273 inc. 6° L.C.Q. segundo párrafo, ello por cuanto la citada norma es aplicable sólo para el concursado o fallido toda vez que dicha consecuencia legal, de no constituirlo, habilita el de los estrados del Tribunal y se justifica sólo para con el deudor quien mantiene con el Tribunal una sujeción especial distinta a la del insinuante de un crédito. Reiteran que la normativa procesal local lisa y llanamente señala que si no se constituye domicilio dentro del radio "... no podrá ser oído en juicio" (con cita en el art 88 in fine CPCC.). Por lo que, ante la falta de constitución del domicilio dentro del radio de este Tribunal la Sindicatura aconseja no incluir dicha insinuación en el pasivo concursal.

c.- PRIVILEGIOS: Entienden que si no se solicita, se aconseja verificar como quirografario, con excepción del caso del crédito de naturaleza laboral cuyo privilegio es irrenunciable (salvo que el acreedor lo formalice en forma expresa y en los porcentajes que estipula la norma positiva).

Conviene aclarar que la sindicatura no emitió pautas generales ni criterios puntuales respecto

de las insinuaciones de naturaleza impositiva, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas en cada insinuación particular, de la cual se hará mención al tratar cada crédito.

**Y CONSIDERANDO: I)** Que, para una mejor organización, las resoluciones de verificación de créditos se dividirán en tres Sentencias donde se analizarán los créditos de bienes y servicios, financieros e impositivos. En la presente se analizan y resuelven los pedidos de verificaciones de las **acreencias IMPOSITIVAS**. Se destaca además, que en la parte resolutive (Resuelvo n° 2) se consignará un párrafo de lenguaje claro, siguiendo los lineamientos ya expresados en la sentencia de apertura del presente proceso.

**II)** Que ante la obligación de resolver de manera razonablemente fundada (conf. Arts. 3 CCCN y 36 LCQ), y a los fines de simplificar el tratamiento en particular de los créditos, se exponen los fundamentos y criterios generales empleados en esta sentencia, con respecto a las cuestiones traídas a conocimiento del tribunal.

Cabe mencionar que a los fines de evitar la multiplicación innecesaria de posibles incidentes de revisión se adoptará la tesitura procesal por parte de los eventuales peticionantes, que se formulen pedidos de aclaratoria para rectificar errores de cálculos numéricos que puedan ser solucionados por esta vía en honor a la celeridad procesal y seguridad jurídica (arts. 274 y 278 LCQ). Para ello, se otorgará el término de **cinco días hábiles judiciales** computables a partir del día martes 20/12/2022, conforme notificación ministerio legis (art. 26 LCQ), el cual vencerá el día 27/12/2022.

### **III) CRITERIOS GENERALES DEL TRIBUNAL**

**1. Constitución de domicilio (art. 32 LCQ.)** En relación al requisito legal contenido en la previsión del art. 32 LCQ, que requiere al acreedor “...*expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio*”, adelanta opinión la suscripta, en el sentido de que no será causal de inadmisibilidad del crédito insinuado. En efecto, este Tribunal se apartará del criterio seguido por la Sindicatura al dictaminar la no inclusión en el pasivo concursal, de aquellas insinuaciones en las que no se constituyó un domicilio dentro del radio donde tramita el

concurso, con base en lo dispuesto por el art. 88 CPCC y la no aplicación analógica de lo dispuesto por el art 273 inc. 6° L.C.Q. en su segundo párrafo y, demás argumentos brindados por los profesionales al emitir las pautas generales de verificación de créditos. Al efecto, resulta razonable que en el marco de este proceso concursal, se realice una reinterpretación de la exigencia contenida en el art. 32 de la ley 24.522, a los fines de no vulnerar el acceso a la justicia de los acreedores insinuantes. En línea con lo expuesto en la resolución inaugural de este proceso universal, caber recordar que por Sentencia n°53 de fecha 22/09/2022 (CAGSA MOLCA), se dispuso que los acreedores al presentar sus pedidos de verificación debían atenerse a lo prescripto por el art. 32 LCQ. y el Ac. Reg. N° 1714 serie “A” de fecha 20/8/2021, en cuanto al procedimiento de verificación de créditos no presencial (VNP). En el marco del citado acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, resolvió tomar razón del *“Protocolo de actuación profesional de la sindicatura concursal en el contexto del expediente electrónico judicial”* elaborado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba –CPCE- conjuntamente con agentes del fuero concursal de Capital, que incorporó como anexo único el *“Protocolo de actuación profesional de sindicatura concursal en el contexto del expediente electrónico judicial”*, donde se sugieren reglas de actuación que aspiran a ordenar el proceso concursal conforme a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia; entre ellas establece que *“...toda la etapa informativa del concurso puede ser cumplida en forma electrónica y llevada a cabo en el dispositivo comunicacional determinado por la sindicatura a tal fin; estableciendo como modo alternativo el proceso de verificación de créditos no presencial, el cual permite a los pretensos acreedores su participación en el proceso verificadorio, sin necesidad de constituirse físicamente en el domicilio de los síndicos, ingresando en cambio al recurso informático compartido que se hubiere establecido, habilitado especialmente a tal efecto por la Sindicatura Concursal, mediante el uso de las tecnologías digitales disponibles.”* Dicho protocolo prevé, que en el escrito de solicitud de verificación de créditos el acreedor insinuante deberá consignar –entre

otros- domicilio real, procesal constituido “...y correo electrónico (mail), donde se considerarán válidas todas las notificaciones y requerimientos que la Sindicatura realice con relación a la presentación efectuada por el insinuante, y que se validará mediante la intervención de la Sindicatura.” No puede desconocerse que a partir de la vigencia de la AR. N° 1582 Serie “A” 21/08/2019 que implementó el plan tendiente a la tramitación íntegramente electrónica de los expedientes judiciales, implica un cambio de paradigma para el desenvolvimiento del sistema procesal actual. Con ello, la tecnología disponible al efecto, debe ser utilizada para permitir el mayor y mejor acceso a la justicia evitando incurrir en acciones que – por el contrario obstaculicen dicha posibilidad.

Que, por otro lado, debemos considerar que, en cuanto a sus efectos jurídicos, si bien el pedido de verificación de créditos “... produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia...”, no es stricto sensu un escrito judicial, no es el órgano jurisdiccional quien recepta el pedido sino el órgano del concurso de lo que es dable colegir que se trata de un procedimiento extrajudicial. Por lo tanto el órgano del concurso, no puede rechazar pedidos de verificación de créditos por incumplimiento de pautas formales, dudas acerca de la personería o documentación incompleta que puede suplirse en tiempo razonable, previo al informe individual, o por otras cuestiones que no perjudiquen la existencia y legitimidad del crédito, manteniéndose en plena vigencia las pautas del art. 33 LCQ.

En otro orden de ideas, la particularidad que nos presenta la tramitación de este gran concurso y – el de su garantizada– exige ponderar la existencia de una gran cantidad de acreedores convocados, mucho de ellos situados en otras provincias, sumado a la existencia de un gran número de acreedores extranjeros, es decir, gran cantidad de acreedores y dispersión territorial de los mismos, y considerando; que la prevención del daño es un valor jurídico presente a lo largo de toda la legislación falimentaria, como uno de sus elementos constitutivos y en el derecho concursal siempre ha campeado la idea de evitar o prevenir el

daño injusto en curso, de inminente producción, o detenerlo cuando ya hubiera comenzado. Esta misma función preventiva, asignada primordialmente al derecho de daños, fue consagrada en el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, siendo necesario aquí ponderar aquella figura en toda su dimensión, en un adecuado diálogo de fuentes de base constitucional y convencional -Arts. 1 y 2 del CCyC. (**Vicentin SAIC s/Concurso Preventivo. Juz. Civ. Y Com. Reconquista 2º Nominación- 12/5/2020**). Que, de no actuar preventivamente ante el escenario que nos toca transitar en éste proceso concursal particular, estaríamos incumpliendo con la debida diligencia en la prestación del servicio de justicia de cuya materialización depende, no solamente el futuro de la empresa en crisis, sus acreedores y proveedores, sino el sistema productivo en general y, la realidad económica de todo el país. En atención a que los síndicos pueden efectuar un canal de comunicación apto con el acreedor insinuante a través de la constitución del domicilio electrónico validado por el órgano sindical y lo prescripto por el art. 143 del C.P.C, el cual establece que las notificaciones se efectuarán a domicilio por cédula o cualquier otro medio fehaciente, corresponde flexibilizar la posición expuesta por los funcionarios en el informe individual. Conviene mencionar que en su gran mayoría, los acreedores que concurrieron a verificar, constituyeron domicilio electrónico a los fines del concurso. Por ello, estimamos que en el marco del presente proceso concursal, frente al cambio del sistema de tramitación electrónica de las causas judiciales, sumado ello al sistema implementado por las sindicaturas para la recepción de las insinuaciones (VNP - verificación no presencial) y a los fines de no incurrir en un excesivo rigorismo formal, se entenderá cumplido el requisito que exige la ley concursal en su art. 32, admitiendo como “domicilio” la constitución de un domicilio electrónico (e-mail) conforme lo establecido por la ya citada acordada, donde se considerarán válidas todas las notificaciones y/o requerimientos que la sindicatura y este Tribunal realice con relación a la presentación efectuada por cada insinuante y – reitero - *no será causal de rechazo o inadmisibilidad del crédito, la falta de cumplimiento del recaudo legal – art. 32 LCQ. – vinculado a la*

*constitución de domicilio.*

**2. Acreditación de la personería:** En este punto, es necesario fijar los criterios sobre los que se asienta este Tribunal, a la hora de abordar los supuestos en que la Sindicatura encargada de la determinación del pasivo, ha objetado insinuaciones, en atención a que las mismas presentan deficiencias en cuanto a la personería que se invoca por el presentante. Del estudio de los legajos individuales de los créditos de naturaleza impositiva y los documentos allí agregados, se concluye que los representantes de las entidades insinuantes han aportado los instrumentos que acreditan el carácter invocado en su presentación (decretos de designación, actas de aceptación de cargos, poder especial, poder general, entre otros), aunque – en los casos objetados por la sindicatura – compartiendo el criterio del autor Díaz Villasuso quien tiene escrito: *“existe consenso en que la falta de juramento no puede dar lugar a una excepción de falta de personería, sino que al requerirse que se presenten las copias firmadas, el apoderado se hace responsable de cualquier falsedad o inexactitud”* (**confme. Díaz Villasuso, Mariano. Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba. Año 2013. Ed. Advocatus. Pág. 285**), por lo que debe tenerse por acreditada la personería en esos casos: de ese modo considero la observación realizada por los Sres. Síndicos, improcedente. A ello, cabe agregar que se consideró la situación particular de cada insinuación y el Tribunal, a los fines de salvar cualquier eventual objeción, ha procurado sanear las deficiencias que se hubieren suscitado, tomando contacto con los letrados a fin que juramenten los documentos que agregaron en la instancia de la verificación virtual. En los casos que ello fue cumplido, se ha dejado constancia documental en el legajo en soporte papel respectivo – y se precederá a su certificación correspondiente -; por ende la cuestión no estriba conflicto alguno al encontrarse subsanada.

**3. Arancel Verificatorio:** Es razonable interpretar que el crédito originado por el pago del arancel previsto en el art. 32 L.C.Q. por los pretensos acreedores, constituye un accesorio del crédito pretendido, que corresponde sea adicionado al principal y comparta la graduación del



mismo, conforme lo sostiene la Sindicatura. En este sentido se ha dicho que el arancel “(...) será sumado a dicho crédito, por lo que sigue la suerte del principal como quirografario o privilegiado (...)” (Cfme. **Di Tullio, José Antonio - "Teoría y Práctica de la Verificación de Créditos"**. Ed. Lexis Nexis. Bs. As. Argentina. 2006, pág. 8). En el mismo sentido: **Rivera, Julio César – Derecho Concursal: 2ª: Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014. V.2, pág. 255**), ello en tanto que: “(...) es un crédito accesorio del principal (...)” (Cfme. **Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras, 3ra. Ed. 1ra. reimpresión – Bs. As.- Abeledo Perrot, 2013, V1, pág. 272.**). En el supuesto en que el arancel acceda a varios créditos de diferente graduación, se comparte el criterio que sostiene que aquel “(...) acceda a la mejor calidad del crédito (...)” (Cfme. **Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A., ob. Cit., pág. 272.**), por lo que seguirá la suerte del que ostente rango preferente. Se deja establecido que para el caso que el crédito sea desestimado, el arancel también es perdido por el acreedor, tratándose de gastos que integran las costas a su cargo. En caso que el crédito fuere admitido luego, aún en revisión, el monto correspondiente al arancel será reconocido con idéntica naturaleza a la del crédito a la que accede. En cuanto al criterio expuesto por la Sindicatura, relacionado a que en los pedidos de verificación formulados en moneda extranjera y que resulten admitidos y/o verificados en dicha moneda, el arancel será reconocido en moneda de curso legal, en todos los créditos insinuados dichos aranceles han sido abonados en pesos, por lo que así serán reconocidos. Por su parte, la Sindicatura deberá rendir cuentas de tales créditos en la etapa oportuna y de los gastos sufragados con el mismo, a fin de hacer posible la imputación del remanente a sus honorarios, si correspondiere.

**4. Privilegios:** Se comparte la posición de la Sindicatura, en cuanto a que si no se solicita, se verificará el crédito como quirografario, con excepción del crédito de naturaleza laboral cuyo privilegio es irrenunciable (salvo que el acreedor lo formalice en forma expresa, en la instancia procesal oportuna y en los porcentajes que estipula la norma) (Art. 32 LCQ). El

insinuante debe indicar el privilegio con que cuenta el crédito invocado, refiriendo razones y fundamentos legales que abonen tal pretensión. Si el acreedor omite el carácter del crédito, el juez debe admitirlo como quirografario. Si bien el art. 43, 7° párrafo LCQ, exige renuncia expresa y el art. 874 CCiv., señala que la intención de renunciar no se presume y la interpretación debe ser restrictiva, el art. 918 CCiv., indica que la expresión tácita de voluntad resulta de aquellos actos por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad (art. 919, CCiv.) ya la LCQ le impone el deber de expedirse respecto del privilegio (art. 32, 1° párr., LCQ). (Cfme. **Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras, 5ta. Ed. – Bs. As.- Abeledo Perrot, 2021, V1, pág. 282.**)

**5. Impuesto al Valor Agregado sobre intereses:** en los casos legalmente habilitados, el Tribunal lo otorgará en el carácter de **CONDICIONAL** en atención a que el nacimiento del hecho imponible se configura al momento de la efectiva percepción de los intereses devengados con motivo del incumplimiento de la obligación gravada, siendo ésta la condición, o la acreditación de haber abonado o compensado el tributo a la fecha de su devengamiento (Cfme. **CNCom., Sala B, 22/9/98 en autos: "ATC S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación por Banco Integrado Departamental Coop. Ltda. s/ Quiebra"**). En los créditos bancarios se calculará este impuesto a la tasa del 10.5% conforme lo normado por el art. 28 inc. d) de la ley 20.631, en tanto, será del 21% en los restantes supuestos.

**6. Intereses de Tributos Nacionales, Provinciales Y Municipales. Criterio de morigeración.** En orden al tratamiento y consideración de las observaciones formuladas por la concursada en relación a los intereses cuya morigeración solicita en los créditos observados, la suscripta – para estos casos - entiende que en virtud de la presunción de legalidad que impera en las liquidaciones emitidas por los organismos fiscales, determinados conforme al sistema de cada organismo fiscal y en base a la normativa vigente, no corresponde efectuar una morigeración de tales accesorios y, en tal sentido, no se hace lugar a

la impugnación de la concursada. Por ello, habrá de estarse a las previsiones de las leyes fiscales en materia de intereses. Cabe mencionar que – sobre el tópic - las sindicaturas si bien no brindaron criterios o pautas generales vinculadas a la morigeración de tales accesorios para los créditos de naturaleza **impositiva**, no obstante – en aquellos casos en que sí se expidió – en el tratamiento de algunos créditos - lo hizo en sentido negativo, esto es, rechazando la observación de la concursada efectuada al efecto. Al respecto, los funcionarios manifestaron haber revisado selectivamente las tasas aplicadas y constatado que no se supera el límite de morigeración adoptado para el tratamiento de intereses en el marco del presente concurso que, según su criterio admite como máximo la tasa de descuento de documentos a 30 días publicada por el BNA). Por otro lado, resulta relevante destacar que en relación a los intereses legales de los créditos fiscales, el tribunal no podría prescindir de la aplicación de las tasas legales fijadas ni emitir un pronunciamiento en abstracto frente a la mera invocación efectuada por la concursada, sino que dicha tarea deber ser fruto de un análisis específico en relación a cada una de las tasas aplicadas y respecto de cada situación particular, para de ese modo considerar en cada caso exorbitantes o violatorias del orden público. Se ha dicho “... *Que la facultad morigeradora de los jueces supone un contrato en el que se ha pactado un interés abusivo, situación que notoriamente no es la de los intereses fijados por la autoridad administrativa en ejercicio de facultades delegadas...*” (CNCom., sala D, 15/06/2007, **“Sortie S.R.L. s/quiebra s/incidente de revisión por Administración Federal de Ingresos Públicos” - TR LALEY 35021089; en igual sentido: CNCom., Sala D, 30/03/2021, “Proteccion Millenium S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de revisión de crédito promovido por AFIP – DGI” - TR LALEY AR/JUR/7584/2021**). *“Por ello parece razonable procurar el mantenimiento, en el concurso preventivo, de las pautas obligacionales convenidas contractualmente, con el límite del abuso del derecho y la usura y procurando en cualquier caso el respeto por la equivalencia en las prestaciones cuando se presente en el caso una notable desproporción que atente contra la vigencia del principio de trato*

*igualitario que rige para los acreedores de causa y título anterior al concursamiento. En principio, las facultades jurisdiccionales revisoras de los intereses pactados o legales que resulten excesivos deben interpretarse con criterio restrictivo, valorándose en cada crédito las oposiciones formuladas en la etapa de observaciones junto con el consejo del síndico y otorgando participación al acreedor insinuante, a efectos de no lesionar el derecho de defensa del interesado.” (Roitman, Horacio - Di Tullio, José Antonio, “Los intereses en los Concursos”, RC D 3036/2012, Tomo: 2001 2 Obligaciones dinerarias. Intereses). En suma, el tribunal estará a la aplicación de las tasas de interés fijadas por las leyes nacionales, provinciales u ordenanzas determinadas y devengadas con anterioridad a la presentación en concurso. Ello así, no puede prescindirse de su aplicación, razón por la cual no se procederá a morigerar los intereses de carácter legal.*

**7. Determinación de oficio del tributo por la insinuante:** Debo decir que, los certificados de deuda emitidos por los organismos fiscales con apoyo en procedimientos de determinación de oficio con base real o presunta regulados por leyes del orden nacional, provincial o municipal, que hubieren sido consentidos por la deudora o donde se hubieren agotado las instancias de revisión que esos mismos ordenamientos prevén, gozan de la presunción de legitimidad, y por consiguiente, configuran –en principio- causa suficiente a los efectos de los arts. 32 y concordantes de la LCQ, en la medida que no se encuentre cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa. Ahora bien, cuando surja de las constancias que acompañan la insinuación del pretenso acreedor, los elementos que acrediten la observación por la concursada y/o la tarea de investigación a cargo de la Sindicatura, que la causa del tributo reclamado se encuentra impugnada en sede administrativa o judicial, se admitirá su inclusión en el pasivo concursal con carácter eventual o condicional (arg. art. 32 LCQ). Por otro lado, en relación a la imposición de Multas, sostiene Graziabile que estos montos tienen origen en incumplimientos del concursado, tales sanciones son impuestas y determinadas en el respectivo acto

administrativo y en ocasiones hasta de manera automática (**Graziabile, Dario. Verificación concursal de créditos. Ed. Erreius. Año 2015. Pág. 446**). De igual manera, Di Tullio ha dicho que parece razonable concluir, que resulta procedente la verificación de un crédito que deriva de una multa si la infracción es de fecha anterior a la presentación en concurso, aunque el acto administrativo que la impone sea de fecha posterior; y el autor agrega “siempre que estén firmes” (**Di Tullio, José Antonio. Teoría y práctica de la verificación de créditos. Ed. Lexis Nexis. Año 2006. Pág. 397**). De estos temperamentos surgen elementos claros que son necesarios para la admisión de una multa en el pasivo concursal, a saber: causa anterior, el acto administrativo que la impone, que el procedimiento haya garantizado - en este caso- a la concursada el acceso al derecho de defensa. Por ello, el insinuante debe acompañar copia de la resolución que impone la multa –cuya infracción necesariamente debe ser pre concursal-, de donde debe surgir la conducta desplegada por la concursada y la instancia de descargo que se le permitió y, en su caso, la condición de firmeza. En los supuestos de multas no sustentadas en resoluciones administrativas o que las mismas no se encuentren firmes, también podrán admitirse con carácter ‘condicional’ (suspensiva), sin perjuicio de la consideración que cada caso particular merezca. Por el contrario, si ningún elemento pre citados, se encuentran cabalmente acreditados, el crédito habrá de ser rechazado. Al respecto, cabe mencionar que la sindicatura no expuso un criterio genérico ni brindó soluciones uniformes frente a situaciones similares. Por ello, sin perjuicio de los lineamientos expuestos precedentemente, habrá de estarse a las particularidades que ofrece cada insinuación.

**IV)** Sentados los criterios precedentemente expuestos, corresponde el análisis particular de los créditos impositivos insinuados:

#### **CRÉDITO NRO. 04 MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO**

Compareció por intermedio del Delegado del Cuerpo de abogados del Estado Nacional y peticionó se le reconozca una acreencia por la suma de \$211.079,39.

Indicó, que el crédito insinuado proviene de:

Multa de \$50.000 Disposición DNC Nro. 736/2017 de fecha 26/01/2017 Expte. CUDAP N°SO1:0124684/2015.

Multa de \$50.000 Disposición DNCI N°799/2017 de fecha 04/05/2017 Expte. CUDAP N°S01:0124681/2015, la que fue confirmada por sentencia de la Cámara Federal de Córdoba (Expte. N°16631/2018).

En cuanto al monto reclamado, hizo el siguiente detalle:

Capital Disposición DNCI N°736/2017 \$50.000

Intereses del 18/9/2017 al 22/09/2021 \$86.319,78

Capital Disposición DNCI N°799/2017 \$30.000

Intereses del 20/07/2018 al 22/09/2021 \$74.759,61

Solicitó el reconocimiento como quirografario.

Agregó, que se encuentra en trámite en el Juzgado Federal en lo Penal Económico N°11, Secretaria N°21, la ejecución fiscal que persigue el cobro de la multa impuesta por la Disposición 736/2017, por lo que solicitó su remisión.

Asimismo, denunció que se encuentra en trámite ante el Juzgado Federal de Río Cuarto –Secretaria de Ejecución fiscal, de la ciudad de Córdoba- la ejecución fiscal que persigue el cobro de la multa impuesta por la Disposición 799/2017.

La insinuación no fue observada por la concursada, ni tampoco por otro pretense acreedor.

La Sindicatura, indicó que no basta con presentar la determinación de la multa, sino que es menester probar las razones concretas que sustentan la acreencia y una adecuada justificación de aquellas, exponiendo sus fundamentos y pautas de determinación. En ese camino, dijeron, no basta con presentar la determinación de oficio de una deuda fiscal sino que es necesario probar las razones concretas que sustentan la acreencia. Por último, agregaron, la boleta de deuda o certificado de deudas emitidas unilateralmente por el Fisco habilitan la vía ejecutiva según los códigos de procedimientos de cada jurisdicción, pero en materia concursal, esos instrumentos no son hábiles para acreditar la causa de la obligación, de esta manera

aconsejaron se declara inadmisibile la insinuación.

La insinuante realizó una presentación con fecha 09/11/202, en la misma, expresó su descontento con la opinión de la sindicatura. Agregó, que le llama la atención que el órgano sindical haga referencia a que se trata de una unilateral determinación de deuda formulada por el organismo, ya que en los expedientes administrativos y judiciales, el deudo ha sido notificado en todas las instancias, se encuentra garantizado el debido derecho de defensa, encontrándose acreditadas de manera sobra las razones concretas que sustentan la acreencia (multas), por ello yerra la Sindicatura al manifestar que el crédito insinuado se funda únicamente en un certificado de deuda unilateralmente generado por el organismo.

El Tribunal, luego del análisis de la documentación y la insinuación realizada, no comparte el consejo de los Sres. Síndicos, en tanto se entiende que la causa ha sido lo suficientemente probada por la insinuante, ello con la copia del Acta N°5158 y el Acta N°5157, con lo cual se ha dado respuesta a las razones concretas sobre las que se asientan las dos multas, cuyo cobro se persigue. Y en ese tránsito, se vislumbra también que se le ha otorgado la posibilidad de defenderse en el proceso administrativo a la concursada, por lo cual dicho extremo se ha cumplimentado. Es por ello que, comparto lo dicho por Di Lella: “el organismo fiscal debe presentar una base documental y explicativa seria que permita seguir una secuencia lógica que culmine en los importes reclamados” (**Di Lella, Nicolas. Régimen concursal preventivo. Año 2020. Ed. Advocatus. Pág.612**), por lo que se resuelve declarar admisible el crédito, el que procede por la suma de \$214.379,39 (capital, intereses y arancel), como quirografario.

#### **CRÉDITO NRO. 11 ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Por intermedio de su apoderado, requirió se le reconozca un crédito por la suma de \$8.264,92. Invocó privilegio especial y crédito quirografario. Acompañó documental en respaldo de su petición.

Explicó, que la deuda proviene por concepto de impuesto inmobiliario correspondiente a las

partidas y liquidaciones: Partida N°031900-017239-0000-1, según liquidación N°066333417-37 por los períodos 4, 5 y 6 del año 2019, períodos del 1 al 6 del año 2020, y períodos 1, 2 y 3 del año 2021; Liquidación N°066333418-36 por los períodos 4 del año 2021; y Partida N°031900-017240-0000-7 según Liquidación N°066333425-36 por los períodos 4, 5 y 6 del año 2019, períodos del 1 al 6 del año 2020 y períodos 1, 2 y 3 del año 2021 y Liquidación N°066333426-35 por los períodos 4 del año 2021. Lo que totaliza el monto reclamado, es decir \$8.264,92

En cuanto a la calificación de lo peticionado, expresó:

Privilegio especial Art. 241 inc. 3 \$6.070,50

Crédito quirografario \$2.194,42

La insinuación no fue observada por la concursada ni por otro pretense acreedor.

La Sindicatura, aconsejó se declare inadmisibile la insinuación, en tanto ello es el resultado de la omisión de constituir domicilio dentro del radio donde tramita el concurso.

El Tribunal, conforme las pautas elaboradas en el Considerando respectivo, da solución a tal extremo y por ende no comparte lo sostenido por los síndicos; de esta manera, y habiendo el acreedor cumplimentado con los requisitos previstos por el art. 32 LCQ, se resuelve declarar admisible el crédito, con la siguiente graduación: \$6.070,50 con privilegio especial (art. 241 LCQ) y \$2.194,42 (intereses) quirografario.

### **CRÉDITO NRO. 15 MUNICIPALIDAD DE OLAVARRIA**

Compareció por intermedio de su letrado apoderado, y solicitó se le reconozca un crédito por la suma de \$28.820,54, con más los intereses que el Síndico estime corresponder.

Indicó, que el monto es provisional en virtud de que la concursada no ha efectuado las respectivas declaraciones juradas, obligatorias a los efectos de la tasa correspondiente a seguridad e higiene, ya que la misma es proporcional a la facturación declarada por el contribuyente.

Al no haberse efectuado, la insinuante –afirmó– tiene la facultad de determinar dicho monto



de hecho; asimismo, agregó que la tasa por inspección por seguridad e higiene (Comercio N°21743) adeudando los períodos: 01 y 05 a 12/2016, 01 a 12/2017, 01 a 12/2018, 01 a 12/2019, 01 a 12/2020 y 01 a 08/2021.

Expresó, que el crédito reviste el carácter de privilegio especial en los términos del art. 241 inc. LCQ.

La Sindicatura, aconsejó se declare inadmisibile la insinuación, en tanto la presentante no constituyó domicilio dentro del radio donde tramite el concurso. Sin embargo, expresaron que, del análisis puntual de los requisitos formales establecidos se desprende que la presente insinuación, se corresponde con una deuda proveniente de Tasa por Inspección por seguridad e higiene, importe que ante la falta de presentación de las DDJJ mensuales obligatorio a los efectos de esta tasa, ha sido determinada por la Municipalidad, siendo la misma proporcional a la facturación declarada por la concursada, se advierte una contradicción con lo dictaminado en el informe individual del crédito 557 en el proceso de Molino Cañuelas, sin embargo este extremo es salvado por esta Juzgadora conforme las pautas generales ya fijadas.

Así, el Tribunal, conforme los criterios generales que fijó al inicio de la resolución, procede al análisis de la insinuación. De esta manera, se tiene por acreditada la causa y se declara admisible el crédito, el que procede por la suma de \$28.820,54, el que reviste el carácter de privilegio general.

#### **CRÉDITO NRO. 18 DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE TUCUMÁN**

A través del apoderado fiscal del Gobierno de la Provincia de Tucumán, Dirección General de Rentas, solicitó la verificación de un crédito por \$ 518.540,60, que incluye el importe correspondiente al arancel. Invocó privilegio general y quirografario. Agregó documental en respaldo a su pedido.

Manifestó, que la concursada es contribuyente del organismo que representa por encontrarse dentro del Régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que fue demandada por la DGR en juicios de ejecución fiscal por declaraciones juradas

presentadas impagas como así también por un saldo impago por una compensación insuficiente.

Explicó que por ser un sujeto que desarrolla el ejercicio habitual del comercio en jurisdicción de la Provincia de Tucumán se encuentra gravado por el impuesto sobre los Ingresos Brutos y que en cuanto a tal, tiene la obligación legal de presentar en los plazos establecidos por la legislación correspondiente, las DDJJ debidas y de abonar el impuesto que surja de las mismas. Que en caso de que un contribuyente no haya presentado la declaración jurada o que presentada, resulte impugnada, la autoridad de aplicación, determinará de oficio la obligación tributaria, estableciendo –en el primer caso- el impuesto a ingresar, o la diferencia entre lo declarado y lo determinado a ingresar, todo independientemente de las sanciones que correspondieran, conforme al art. Pertinente del Código Tributario de dicha provincia.

Seguidamente, detalló que la deuda que reclama se compone del Cargo Tributario BCQ/6/2022; Posiciones declaradas e impagas: 04/2021 en el que el capital con privilegio general es de \$ 3.663,80. En relación a las ejecuciones fiscales ya mencionadas aseguró que frente al incumplimiento del pago de los compromisos asumidos, formó cargos de ejecución e inició sendos juicios de ejecución fiscal con anterioridad a la presentación en concurso. Hizo saber que el capital de los cargos de ejecución sufre una actualización que va desde la fecha de confección de cada cargo y hasta la fecha de presentación en concurso preventivo. Dejó sentado que la actualización de los intereses de los cargos tributarios está determinada por ley (art. 50, ley 5121 consolidada) y que es de aplicación pacífica y regular en las sentencias que se dictan en razón de la materia. Hizo notar que el capital en cuestión volverá a actualizarse a partir del momento en que la sentencia homologatoria quede firme (en caso de arribar a acuerdo) y hasta la fecha de su efectivo pago, toda vez que la sentencia de homologación devuelve al crédito la naturaleza que poseía con anterioridad al proceso concursal, retomando el devengamiento de intereses. En este punto detalla los expedientes: administrativo N° 5442/376-CD-21; judicial N° 6151/21; Cargo Tributario BTE/2587; Declaraciones juradas

presentadas y no pagadas; Impuesto sobre los Ingresos Brutos/Convenio Multilateral; Posiciones 02/2021 por un capital de \$ 375.743,66 con privilegio general.

Indicó, que el caso se trata de un crédito declarado por la empresa contribuyente pero que se encuentra impago. Aseguró que toda vez que la presentación en concurso data del 01/09/2021, la DGR procedió a ajustar los intereses al momento de la presentación, motivo por el cual, aparte del monto de interés por el que fuera confeccionado el cargo, se solicitan \$ 42.459,03 para arribar al monto que efectivamente devengó el capital de \$ 375.743,66 hasta la fecha de presentación en concurso.

Bajo el título “Saldo impago por compensación con saldo insuficiente. Resolución A-693/2022”, luego de explicar el procedimiento, indicó que la concursada solicitó la compensación de impuesto impago mediante Expte. Administrativo 14724/376-TW-2020 con la expresa salvedad de haber desafectado saldo insuficiente, tal como surge de la Resolución de Compensación A-693/2022.

Expuso, que por ello se procedió a compensar deuda fiscal hasta el monto del saldo desafectado, quedando un remanente impago, el que detalla de la siguiente manera: Cargo Tributario BCQ/12/2022; Agente de Percepción de Ingresos Brutos; Saldo impago por compensación insuficiente; Resolución de Compensación A-693/2022; Anticipos 10, 11 y 12/2012, reflejados en el Cargo de Ejecución BTE/1927/2020 por \$ 16.997,99 de capital con privilegio general. Finalmente, explicitó que los intereses en todos los casos se calcularon siguiendo el art.50 de la Ley 5121, en el que el índice de la tasa asciende al 3,0% mensual. En consecuencia, solicitó la verificación de un crédito por capital de \$ 396.405,45 con privilegio general, un crédito por intereses y actualización por \$ 118.835,15 con carácter quirografario y el arancel verificadorio. Adjuntó documentación respaldatoria de su pedido.

La concursada, a su turno, observó la insinuación del crédito. Mencionó que la posición 02/2021 no existe por cuanto el impuesto se habría originado con la emisión de una factura posteriormente anulada mediante la emisión de la correspondiente nota de crédito,

circunstancia que fuera notificada oportunamente a la DGR. Aseguró que la DGR no advirtió tal procedimiento y que erróneamente mantiene en sus registros la posición 02/2021 como impaga. Detalló que con fecha 28/02/2021 su representada emitió la Factura N° 1455-00000002 por un total de \$ 226.532.053,45 y que por razones comerciales el 28/04/2021 se emitió la Nota de Crédito N° 1455-00000001, anulando esa factura original. Agregó, que tal como prueba mediante la documental que adjunta, no figura la deuda reclamada en los sistemas de la DGR Tucumán, cuestión que -dice-torna abstracto el reclamo de tal fisco contra Molca. Solicitó el rechazo de la solicitud de verificación por ese ítem. Requirió además, la morigeración de intereses respecto del cargo tributario BCQ/12/2022 Agente de Percepción de Ingresos Brutos; Saldo impago por compensación insuficiente, etc. Indicó que la magnitud de los créditos insinuados en concepto de intereses compensatorios es de tal significación que necesariamente deben ser morigerados, hizo notar que el interés pretendido en el caso equivale a 3.25 veces el capital insinuado.

La Sindicatura, puso de resalto que la insinuante no constituyó domicilio procesal dentro del radio donde tramita el concurso por lo que aconsejó declarar inadmisibles las pretensiones.

El Tribunal, luego del análisis de la insinuación y la documentación que fuera acompañada, concluye que la posición del periodo 02/2021 reclamada por el insinuante no resulta de recibo atento a que se basa en una factura que luego fue anulada por la concursada mediante la emisión de la correspondiente nota de crédito, la que no fue considerada por el organismo fiscal. De esta manera, conforme las pautas generales fijadas, se resuelve declarar admisible el crédito insinuado por la suma de \$ 23.961,79 (incluye arancel) en concepto de capital con privilegio general, \$ 55.710,22 en concepto de intereses con carácter quirografario, lo que hace un total de \$ 79.672,01 (capital, interés y arancel).

**CRÉDITO NRO. 22 ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS-  
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA**

Compareció el Cr. Luis Eduardo Amor, Director (int) de la Dirección Regional Río Cuarto, en

nombre y representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva), y en tal carácter solicitó la verificación de créditos de su representada por un **importe total de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 185.905.195,86)**, correspondiendo a **DGI**, y con el carácter de **No Condicional** el importe de \$ **770.539,59**, con el carácter de Privilegio General la suma de \$ **312.288,50** y con el carácter de quirografario la suma de \$ **458.251,09**. Y como Crédito Quirografario **No Condicional por deuda de honorarios** por la suma de \$**63.554,43** y como deuda **Condicional de Honorarios** por la suma de \$**918.135,89**.

Asimismo, por deuda correspondiente a **Aduana** solicitó verificación por la suma total de **PESOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 184.149.665,95)**, con el carácter de **Condicional**, con **Privilegio General** el importe de \$**160.393.377,78** y **Quirografario** de \$ **23.756.288,17**. **Arancel del Artículo 32 de la LCQ por la suma de \$ 3.300,00**. Todo según la documentación que adjuntó y cuyos conceptos e importes se detallan seguidamente:

<b>A) CERTIFICADO DE DEUDA (I)</b>	<b>P.G.</b>	<b>C.Q.</b>
Ganancias Sociedades		
Salidas no documentadas – Periodos 2017 .....	\$ 312.288,50	
Intereses Resarcitorios.....		\$ 458.251,09
<b>TOTAL-.....</b>	<b>\$ 312.288,50</b>	<b>\$ 458.251,09</b>
<b>TOTAL DEUDA IMPOSITIVA Privilegio General y Quirografario</b>		
<b>ARANCEL ART. 32.....</b>		<b>\$ 3.300,00</b>

**B) DEUDA HONORARIOS (Crédito Quirografario):**

**CUERPO DE PRUEBA I.-**

Honorarios Perito Oficial Cr. Almagro Jorge Luis en autos caratulados “Compañía Argentina

de Granos S.A. c/ AFIP- Contencioso Administrativo- Expte. N° 52030001/2012”.....\$ 63.554,43

En relación al crédito insinuado, dijo que la firma Compañía Argentina de Granos SA inició demanda de repetición contra el Fisco Nacional por los importes ingresados en concepto de retenciones de IVA por las compras de cereales realizadas a ciertos proveedores durante los períodos fiscales mayo de 2005 a diciembre de 2007. El juicio tramitó en el Juzgado Federal de Río Cuarto, Secretaría de Leyes Especiales bajo el Nro. de Expediente FCB 52030001/2012.

El citado Tribunal, mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2013 hizo lugar a la demanda, con costas. Dicho resolutorio fue apelado por el Organismo Fiscal.

Posteriormente, en fecha 12 de noviembre de 2014, la Sala “B” de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Córdoba desestimó los agravios de AFIP-DGI y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada, imponiendo las costas a la demandada.

Por tal motivo, AFIP interpuso Recurso Extraordinario, el que fue denegado mediante Resolutorio de fecha 22/09/2015.

En virtud de lo expuesto el Organismo Fiscal interpuso Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Mediante Sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, el Máximo Tribunal acertadamente resolvió: “*...se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se rechaza la demanda (art. 16, segundo párrafo, de la ley 48), con costas de todas las instancias a la vencida (arts. 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y devuélvase...*”

Ahora bien, y para que no se abriguen dudas de la legitimidad del crédito que se reclama, dijo que el Cdor. Almagro Jorge Luis CUI 20-17576502-7, perito oficial designado en los autos, presentó oportunamente trámite administrativo ejecutando los honorarios regulados a su favor. En aquella oportunidad y considerando que el Recurso de Hecho o Queja que el

Organismo Fiscal había presentado ante la CSJN **no tenía efecto suspensivo**, se procedió con fecha 09/05/2017, es decir cuando el recurso de queja se encontraba sin resolver, a realizar el depósito de la suma de \$ 22.834,98 en concepto de capital e intereses que se adeudaban (\$10.000 -capital- y \$ 12.834,98 -intereses-).

Como consecuencia, de lo resuelto en fecha 11 de Marzo de 2021 por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, y teniendo en cuenta que la imposición de costas en todas las instancias fue a cargo de la vencida (COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS SA), se solicitó al Juzgado Federal de Río Cuarto en fecha 26/07/2021, que tenga a bien ordenar a la firma “COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS SA” restituir a mi representada la suma de PESOS SESENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 63.554,43) conforme el siguiente detalle:

- \$ 22.834,98 (monto que se abonó al perito oficial) + \$ 40.719,45 (intereses tasa pasiva BCRA desde el 09/05/2017 ( fecha en que el Fisco abonó al perito oficial) al 16/07/2021 ( fecha de presentación de planilla ante el Juzgado Federal de Río Cuarto)= \$ 63.554,43.

En definitiva y atento a que la firma aquí concursada no dio respuesta a lo solicitado y ordenado es que formula la petición de repetición del monto oportunamente abonado.

Es así, que mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2022 el Juez Federal de Río Cuarto dispuso: “... *Al escrito presentado por la Dra. MEDEOT, y atendiendo a la naturaleza de lo peticionado, hágase saber a la letrada que deberá concurrir ante quien corresponda, por lo cual se verifica en la presente, **la suma de \$ 63.554,43***”.

Como consecuencia del origen del crédito y de lo dispuesto por el Juzgado Federal de Río Cuarto, este Organismo se presenta a verificar el crédito referido, toda vez que el obligado al pago en virtud de la imposición de costas, es la firma aquí concursada.

**CRÉDITO CONDICIONAL (ART. 125 L.C.Q) Y RESERVA (ART. 220 L.C.Q)**

**III. a)- DEUDA CONDICIONAL HONORARIOS (Crédito Quirografario):**

## CUERPO DE PRUEBA II.-

Honorarios regulados a favor de

Monsello Pablo Javier (Capital).....\$ 918.135,89

IV.- a) Se verifican como Crédito Condicional los honorarios regulados al abogado de AFIP Pablo Javier Monsello mediante sentencia de fecha 07/03/2022 por la suma de Pesos Novecientos Dieciocho Mil Ciento Treinta y Cinco con Ochenta y Nueve Centavos (\$918.135,89). La causa del crédito, que aquí se verifica, surge de la sentencia de regulación mencionada, la que no está firme al día de la fecha, por las tareas desarrolladas por el letrado en la instancia de grado en los autos caratulados “Compañía Argentina de Granos S.A. c/ AFIP- Contencioso Administrativo- Expte. N° 52030001/2012”.

Asimismo, a los fines de probar la causa del crédito acompañó la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que de fecha 11 de marzo de 2021, acertadamente resolvió: ***“...se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se rechaza la demanda (art. 16, segundo párrafo, de la ley 48), con costas de todas las instancias a la vencida (arts. 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y devuélvase...”***.

Aclaró, que si bien los honorarios fueron regulados luego de la presentación en concurso de la firma “Compañía Argentina de Granos”, corresponden a tareas llevadas a cabo en la etapa pre concursal, por lo que la causa es anterior a dicha fecha de presentación y corresponde ser verificada en la presente.

b) Por otra parte, solicitó verificación de crédito con carácter Condicional de los honorarios pendientes de regulación en la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones y en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos mencionados precedentemente, los que al día de la fecha aún no han sido regulados toda vez que los que fueran fijados por el Juzgado Federal de Río Cuarto, indicados en el párrafo precedente, no se encuentran firmes.

c) Además, solicitó verificación de crédito con carácter Condicional de los honorarios



pendientes de regulación en los autos caratulados **“Compañía Argentina de Granos S.A. c/ Estado Nacional- AFIP s/ Repetición”**, Expte. N.º 25532/2013. Expresó, que en los mencionados autos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 10 de febrero de 2022 resolvió declarar procedente el Recurso Extraordinario interpuesto por AFIP y revocar la sentencia apelada, ordenando rechazar la demanda interpuesta por Compañía Argentina de Granos (art. 16, segunda parte, de la Ley 48), con Costas de todas las instancias a la vencida (arts. 68 y 279 del Código Procesal Civil de la Nación).

Con fecha 16/02/2022, el Organismo Fiscal solicitó regulación de honorarios profesionales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En virtud de tal presentación el Máximo Tribunal dispuso con fecha 9/3/22: *“...de conformidad con la previsión contenida en el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al que se hace referencia en la sentencia de este Tribunal del 10 de febrero de 2022, devuélvanse las presentes actuaciones al Tribunal de origen a fin de que adecuen los honorarios de los profesionales correspondientes a las tareas realizadas en primera y segunda instancia, según lo establecido en el pronunciamiento final recaído en este proceso (arg. Causa C 527.XLVI. R.O “Cooperativa de Trabajo Mantenimiento IP TF 23587-I c/DGI, pronunciamiento del 14 de mayo de 2013). Cumplido vuelvan para que esta Corte se pronuncie sobre los emolumentos que correspondan por los trabajos realizados ante esta instancia ” en los autos mencionados precedentemente, los que al día de la fecha aún no han sido regulados toda vez que los que fueran fijados por el Juzgado Federal de Río Cuarto, indicados en el párrafo precedente, no se encuentran firmes”*.

En virtud de ello, dijo que se procederá a solicitar la regulación de honorarios correspondientes a la actuación de los letrados apoderados del Organismo fiscal en todas las instancias (Juzgado Federal de Río Cuarto, Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba y Corte Suprema de Justicia de la Nación). Aclaró, que la actuación profesional en todas las instancias corresponde a tareas desarrolladas en el período pre-concursal.

En relación a los honorarios regulados (a favor del Dr. Monsello) y a regularse a favor de los letrados apoderados del Fisco, puntualizó las características y alcances del sistema de percepción y distribución de honorarios de Abogados y Agentes Fiscales, de AFIP-DGI-. Manifestó, que su derecho al cobro nace recién cuando, por aplicación del régimen interno de distribución de los mismos aprobado por el Administrador Federal de Ingresos Públicos conforme a las atribuciones que le son conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97 y 98 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), se determina la participación que individualmente les corresponde sobre ellos.

Es decir, hasta tanto la AFIP no proceda a la distribución de los honorarios ingresados por los honorarios al pago, éstos no pueden considerarse parte de las remuneraciones de los agentes que participan de ellos, toda vez que la titularidad patrimonial de los honorarios pertenece, sin lugar a dudas, a la A.F.I.P.-D.G.I.

Según el régimen de distribución de honorarios vigente del Organismo Fiscal, establecido por **Disposición AFIP N° 328/2014** y que en copia se adjunta, los honorarios percibidos por los abogados que representan al Fisco no son personales, por el contrario, son ingresados en una cuenta perteneciente a la Administración Federal de Ingresos Públicos, para su redistribución a los agentes del Organismo.

En el mismo sentido, cabe indicar que en fecha 21/08/2012 la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en autos: "Zarabozo, Pedro Manuel c/ Coop. Agrícola La Unión Ltda. s/ Ejecución de Honorarios" Expte. N° 48.555, se hizo lugar a la pretensión de éste Organismo Fiscal de llevar adelante la ejecución de honorarios regulados a otros profesionales del Organismo Fiscal, entre otros fallos.

En virtud de lo expuesto, afirmó, es que corresponde que sea la Administración Federal de Ingresos Públicos quien concurra a solicitar la verificación de los honorarios regulados y a regularse en los autos referidos precedentemente.

### **III.- b) CRÉDITO CONDICIONAL**

**ADUANA GENERAL DEHEZA: PG Q**

Actuación N° 115173-36-2013

Disposición N° 384/2018 (AD GDEH)

Infracciones tipificada Art. 954 inc a, b, y c - Código Aduanero

Derechos de Exportación.....\$ 300.906,04

Intereses Resarcitorios Derechos de Exportación.....\$ 134.045,21

Multa no automática.....\$ 14.343,65

Actuación N° 15173-34-2013

Disposición N° 388/2018 (AD GDEH)

Infracciones tipificada Art. 954 inc a) - Código Aduanero

Derechos de Exportación..... \$ 2.866.506,96

Intereses Resarcitorios Derechos de Exportación.....\$ 1.388.746,51

Multa no automática.....\$ 222.195,96

Actuación N° 12145-53-2013

Disposición N° 390/2018 (AD GDEH)

Infracciones tipificada Art. 954 inc a y b - Código Aduanero

Derechos de Exportación..... ..\$ 5.965.027,65

Intereses Resarcitorios Derechos de Exportación.....\$ 2.657.261,94

Multa no automática.....\$ 205.090,60

**TOTAL RECLAMADO DEUDA ADUANERA GENERAL DEHEZA:**

**\$ 13.754.124,52.-**

**Pesos Trece Millones Setecientos Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Veinticuatro con Cincuenta y Dos Centavos.**

El monto de las deudas determinada no se encuentran firmes, encontrándose las actuaciones en el Área Jurídica a la espera de Resolución Fallo.-

**III.- c) CRÉDITO CONDICIONAL**

<b>ADUANA SAN LUIS:</b>	<b>PG</b>	<b>Q</b>
CUERPO DE PRUEBA I.-		
Actuación N° 12404-55-2013		
Resolución N° 27/2019 (AD SALU)		
Multa Código Aduanero Art. 954 inc a .....		\$ 186.743,23
Intereses Resarcitorios .....		\$ 182.436,93
Derechos de Exportación.....	\$ 3.559.475,56	
CUERPO DE PRUEBA II.-		
Actuación N° 12404-78-2013		
Multa Código Aduanero Art. 954 inc a .....		\$ 1.188.164,58
Intereses Resarcitorios.....		\$ 1.925.570,26
Derechos de Exportación.....	\$ 22.201.171,93	
CUERPO DE PRUEBA III.-		
Actuación N° 15703-25-2013		
Resolución N° 33/2019 (AD SALU)		
Multa Código Aduanero Art. 954 inc a .....		\$ 93.902,07
Intereses Resarcitorios.....		\$ 90.428,88
Derechos de Exportación.....	\$ 1.787.377,33	
CUERPO DE PRUEBA VI.-		
	<b>PG</b>	<b>Q</b>
Actuación N° 12404-47-2012		
Resolución N° 30/2019 (AD SALU)		
Multa Código Aduanero Art. 954 inc a .....		\$ 463.144,16
Intereses Resarcitorios.....		\$ 450.685,43
Derechos de Exportación.....	\$ 9.774.710,68	
CUERPO DE PRUEBA V.-		
	<b>PG</b>	<b>Q</b>
Actuación N° 15703-23-2013		

Resolución N° 50/2019 (AD SALU)		
Multa Código Aduanero Art. 954 inc a .....		\$ 75.679,56
Intereses Resarcitorios.....		\$ 72.879,87
Derechos de Exportación.....		\$ 1.440.546,78
<b>CUERPO DE PRUEBA VI.-</b>	<b>PG</b>	<b>Q</b>
Actuación N° 12404-52-2013		
Resolución N° 35/2019 (AD SALU)		
Multa Código Aduanero Art. 954 inc a.....		\$ 163.725,83
Intereses Resarcitorios.....		\$ 156.960,97
Derechos de Exportación.....		\$ 3.120.745,50
<b>CUERPO DE PRUEBA VII.-</b>	<b>PG</b>	<b>Q</b>
Actuación N° 12403-36-2013		
Resolución N° SIN RECURSO APELACION		
Multa Código Aduanero Art. 954 inc. a.....		\$ 426.264,49
Intereses Resarcitorios.....		\$ 572.029,22
Derechos de Exportación.....		\$ 8.255.291,61
<b>CUERPO DE PRUEBA VIII.-</b>	<b>PG</b>	<b>Q</b>
Actuación N° 15703-5-2013		
Resolución N° 29/2019 (AD SALU)		
Multa Código Aduanero Art. 954 inc. a.....		\$ 126.944,80
Intereses Resarcitorios.....		\$ 123.529,21
Derechos de Exportación.....		\$ 2.458.488,40
<b>CUERPO DE PRUEBA IX.-</b>	<b>PG</b>	<b>Q</b>
Actuación N° 12403-28-2013		
Resolución N° (AD SALU)		
Multa Código Aduanero Art. 954 inc. A .....		\$ 1.220.815,43

Intereses Resarcitorios.....		\$ 1.638.284,90
Derechos de Exportación.....		\$ 23.586.511,15
<b>CUERPO DE PRUEBA X.-</b>	<b>PG</b>	<b>Q</b>
Actuación N° 12403-54-2013		
Multa Código Aduanero Art. 954 inc. a.....		\$ 71.331,30
Intereses Resarcitorios.....		\$ 108.943,35
Derechos de Exportación.....		\$ 1.341.586,57
<b>CUERPO DE PRUEBA XI.-</b>	<b>PG</b>	<b>Q</b>
Actuación N° 12403-57-2013		
Multa Código Aduanero Art. 954 inc. a.....		\$ 623.772,55
Intereses Resarcitorios.....		\$ 979.297,10
Derechos de Exportación.....		\$ 11.731.804,75
<b>CUERPO DE PRUEBA XII.-</b>	<b>PG</b>	<b>Q</b>
Actuación N° 12403-53-2013		
Multa Código Aduanero Art. 954 inc a.....		\$ 568.191,24
Intereses Resarcitorios.....		\$ 867.794,32
Derechos de Exportación.....		\$ 10.710.958,09
<b>CUERPO DE PRUEBA XIII.-</b>	<b>PG</b>	<b>Q</b>
Actuación N° 12403-58-2013		
Multa Código Aduanero Art. 954 inc a.....		\$ 1.113.914,23
Intereses Resarcitorios.....		\$ 1.750.285,64
Derechos de Exportación.....		\$ 20.950.303,68
<b>CUERPO DE PRUEBA XIV.-</b>	<b>PG</b>	<b>Q</b>
Actuación N° 12404-48-2012		
Resolución N° 25/2019 (AD SALU)		
Multa Código Aduanero Art. 954 inc a.....		\$ 46.256,93

Intereses Resarcitorios.....			\$ 45.723,21
Derechos de Exportación.....			\$ 976.258,00
<b>CUERPO DE PRUEBA XV.-</b>	<b>PG</b>	<b>Q</b>	
Actuación N° 12404-53-2013			
Resolución N° 36/2019			
Multa Código Aduanero Art. 954 inc. A.....			\$ 133.683,84
Intereses Resarcitorios.....			\$ 127.004,11
Derechos de Exportación.....			\$ 2.548.121,37
<b>CUERPO DE PRUEBA XVI.-</b>	<b>PG</b>	<b>Q</b>	
Actuación N° 12404-54-2013			
Resolución N° 26/2019			
Multa Código Aduanero Art. 954 inc a .....			\$ 110.658,38
Intereses Resarcitorios.....			\$ 109.381,00
Derechos de Exportación.....			\$ 2.109.195,75
<b>CUERPO DE PRUEBA XVII.-</b>	<b>PG</b>	<b>Q</b>	
Actuación N° 12403-52-2013			
Resolución N° /2019			
Multa Código Aduanero Art. 954 inc a .....			\$ 208.458,32
Intereses Resarcitorios.....			\$ 318.376,51
Derechos de Exportación.....			\$ 3.920.647,50
<b>CUERPO DE PRUEBA XVIII.-</b>	<b>PG</b>	<b>Q</b>	
Actuación N° 12403-55-2013			
Resolución N° /2019			
Multa Código Aduanero Art. 954 inc a .....			\$ 1.105.270,96
Intereses Resarcitorios.....			\$ 1.688.071,49
Derechos de Exportación.....			\$ 20.787.742,48

## **INTERESES:**

- Se hace saber que los intereses de la deuda se liquidaron hasta la fecha de presentación de solicitud de apertura del concurso preventivo por parte de la hoy concursada es decir el 01-09-2021.-

- Se corresponden con períodos cuyo devengamiento y/o causa generadora es anterior a la fecha de presentación en concurso, independiente del período de gracia que se le concede para su presentación y /o pago.

-Téngase presente que de las Resoluciones Generales, entre otras, la N° 3282 (DGI), Decreto N° 658/02, surge la forma de presentación de Declaraciones Juradas por parte de los contribuyentes.

Ahora bien, en virtud de los hechos acaecidos, que fueran desarrollados precedentemente, que dan cuenta de una deuda por parte de la hoy concursada, como así el accionar de este Organismo Fiscal tendiente a determinar la deuda tributaria, aduanera y de honorarios, y atento que el crédito que se pretende verificar no se encuentra exigible a la fecha, se solicita la verificación condicional del mismo hasta que adquiera la cualidad de líquido y exigible.

Que tal pretensión se basa en lo dispuesto por el art. 125 de la Ley N. ° 24.522 el que reza: *“Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de ésta ley...”*. Y en el segundo párrafo continúa: *“Quedan comprendidos los acreedores condicionales...”*.

El principio general, establecido en el art. 125 de la LCQ, es aplicable a las Quiebras y es extensivo a todo proceso concursal. Así lo ha sostenido también la jurisprudencia (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Santa Rosa, 28/11/97 “Lecea Joaquín Omar s/ Incidente de Revisión en autos: Cooperativa Agropecuaria Miguel Riglos Ltda. S/ Concurso Preventivo” Boletín de Cámara N° 42 fallo 26).

En efecto, la norma aludida puntualiza que declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a la ley concursal y sólo pueden hacer valer sus derechos en la forma prevista en



dicha legislación. La afirmación precedente es absolutamente válida también en el concurso preventivo, donde podemos reiterar que abierto dicho proceso todos los acreedores quedan sometidos al sistema legislativo reglado en la Ley N.º 24.522.

La ley no formula distinciones acerca de la carga de los acreedores concursales que deben someterse al procedimiento de verificación de créditos. Trámite que, en principio, es igual para todos, cualquiera fuese la naturaleza de sus créditos o de los títulos en que estuviesen instrumentados.

El fundamento reside en la naturaleza universal o única del proceso concursal y en la necesaria función de contralor derivada del principio de contradicción, según el cual los acreedores concursales para adquirir calidad de concurrentes deben justificar ante el órgano jurisdiccional, por intermedio del funcionario señalado por la ley, título suficiente para ingresar como partícipes del patrimonio cesante.

Se sigue de lo expuesto que tanto los acreedores bajo condición suspensiva como resolutoria, deben concurrir al concurso de su deudor peticionando la verificación de sus créditos.

Por último, reitero que las obligaciones de carácter condicional, si bien no resultan exigibles al día de la presentación de la solicitud verificatoria, integran desde una perspectiva contable el pasivo de la concursada, en consecuencia, el sujeto activo de una obligación condicional tiene la carga de insinuarlas ante la sindicatura o ante el juez de la causa. En igual sentido, se sostiene que las obligaciones a plazo, pueden no ser exigibles a la fecha de presentación de las solicitudes, y ello, no constituye un obstáculo a que pueda procederse a la verificación del crédito, ya que tal circunstancia no significa que aquella no existan y no graviten el patrimonio del concursado.

Respecto a los hechos, los mismos surgen claramente de los antecedentes que se acompañan al presente, teniendo en cuenta que se llega a esta instancia con motivo a lo que se manifestó anteriormente.

Asimismo, para el caso que no considere lo antes expresado, se hace **Reserva** del art. 220 de

la LCQ de la deuda antes mencionada, cuyo monto al día de la fecha no está determinado en forma definitiva. Se solicita, para la oportunidad que esta Administración deba proceder por vía tardía, no le sean impuestas las costas, atento a que en el presente caso la utilización por parte del Fisco Nacional de la vía tardía, lo es en virtud del mismo accionar del concursado. Teniendo en cuenta que nuestro derecho por este punto se encuentre expresamente asegurado por la reforma introducida por el art. 209 de la Ley N° 27430 a continuación del art. 69 de la Ley de Concursos y Quiebras, el que reza: “Las *causales de suspensión e interrupción establecidas en esta ley resultan aplicables respecto del plazo de prescripción dispuesto en el artículo 56 de la ley 24.522 y sus modificaciones. La presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra del contribuyente o responsable, no altera ni modifica los efectos y plazos de duración de las causales referidas en el párrafo precedente, aun cuando hubieran acaecido con anterioridad a dicha presentación o declaración. Cesados los efectos de las referidas causales, el Fisco contará con un plazo no menor de seis (6) meses o, en su caso, el mayor que pudiera restar cumplir del término de dos (2) años, previsto en el artículo 56 de la ley 24.522 y sus modificaciones, para hacer valer sus derechos en el respectivo proceso universal, sin que en ningún caso la verificación se considere tardía a los fines de la imposición de costas*”, se solicita eximición de costas y suspensión de los plazos de prescripción,

Que las deudas se encuentran instrumentadas conforme a derecho, juntamente con toda la documental que acredita la causa de las obligaciones adeudadas por la concursada, las cuales una vez determinadas y queden firmes se acreditará dicha circunstancia a los fines de se puedan admitir dichos créditos a favor de mi poderdante.

A su turno, la concursada observó la procedencia de la insinuación, de la siguiente manera:

Respecto los créditos insinuados con carácter condicional en concepto de deuda aduanera, son improcedentes. Agregó, que la propia insinuante declara que el crédito que se insinúa por este concepto no se encuentra exigible a la fecha, solicitando la verificación condicional del

mismo hasta que se adquiriera la cualidad de líquido y exigible. Agregó, que los créditos insinuados como “condicional”, consisten en realidad en un simple derecho en expectativa que tendría el insinuante por potenciales sentencias definitivas favorables a sus intereses; por lo tanto corresponde su rechazo en esta etapa.

Asimismo, manifestó la improcedencia de los intereses sobre multas aduaneras. Citó al Código aduanero y agregó, que las multas no devengan intereses sino hasta después de los quince días de haber quedado firme la resolución que dispusiere su aplicación. De esta manera, los intereses solicitados se calculan sobre multas que no se encuentran firmes, razón por la cual el importe que también se pretense verificar en esta etapa en concepto de intereses sobre multas no firmes, resulta improcedente y debe ser rechazado.

Por otro lado, respecto la insinuación de honorarios de profesionales actuantes en representación de la AFIP, indicó que es improcedente en este proceso y agregó que hay falta de legitimación en el presunto acreedor de honorarios. Expresó, que el Sr. Jefe de Seccional Río Cuarto de la AFIP, solicitó entre otros la verificación de créditos de honorarios regulados al Dr. Pablo Monsello, en dos procesos tramitados entre la concursada y la insinuante. Dijo, que en esa pretensión la Administración a través de su Jefe Regional se atribuye los derechos a insinuar en el pasivo concursal los honorarios regulados en forma personal y exclusiva al letrado que actuó en ese juicio, sin acreditar en su escrito, que los mismos hayan sido cedidos al organismo que representa. Expresó, que la disposición 328/2014, a la que hace referencia el Jefe de la regional, como su nombre lo indica, es una resolución interna del organismo fiscal, que solo tiene efectos entre los agentes letrados de esa entidad. Citó el art. 32 LCQ, y dijo que se puede inferir de su texto, que son solo los acreedores los que pueden solicitar la verificación de sus créditos, quedando vedada esta facultad a terceros, como es el Fisco Nacional en este caso, de ahí que esa insinuación deba ser rechazada.

Por último, requirió una morigeración de intereses, a lo cual dijo, que tasas del 40.2% anual en concepto de intereses compensatorios y del 49.32% anual en concepto de intereses

punitorios, son de tal significación, que necesariamente deben ser morigerados, siendo evidente la incidencia de estos créditos sobre el pasivo concursal que en definitiva se admita.

La Sindicatura trató cada observación realizada por la concursada de manera separada, a saber:

Respecto las deudas aduaneras: En su opinión, en el caso particular, AFIP acompaña adecuadamente los antecedentes de las actuaciones de procedimiento fiscal aptas para justificar la pretensión incoada, y lo hace con carácter eventual, dadas las características y estado de dichos procedimientos. Para el fisco, habiendo iniciado procedimientos de determinación de deuda, no es optativo sino obligatorio presentarse en el concurso con el estado que dicha deuda detente a la fecha del mismo. Y para estos casos de resolución pendiente, es que se dispone de la caracterización del crédito como eventual o condicional, es decir sujeto a condición de cumplimiento posterior.

En los procedimientos en que AFIP invoca infracciones aduaneras, para resultar efectivos será necesaria una resolución firme sobre su procedencia cumplida dentro del período de exclusividad. Nada impide a la concursada, máxime considerando que seguramente existirá un agrupamiento exclusivo para acreedores fiscales, probar los argumentos aludidos en su observación en dicho plazo.

Entendemos también que en el supuesto caso en que la AFIP lograra una sentencia firme favorable y pretendiera cobrar la multa, bien podría alegar la concursada en su defensa el carácter pre concursal de la causa, y la consiguiente obligación de la reclamante de haberse presentado a verificar el crédito en el concurso. Concluimos por lo tanto, que si existe una posible multa firme en el futuro con origen en causa pre concursal, la verificación de la misma en carácter condicional es el camino idóneo.

Así, la verificación en etapa tempestiva concursal está lejos de ser un proceso de conocimiento pleno. Es en realidad un análisis sumario que se cumple con la comprobación de la existencia de causa preconcursal admisible y quantum adecuadamente documentados de

un crédito. Es por ello que la declaración judicial que lo declare admisible o inadmisibile, es recurrible por la vía del recurso de revisión previsto por la ley concursal, el que sí constituirá en su caso un procedimiento judicial con admisión probatoria exhaustiva.

**Improcedencia de los intereses sobre multas aduaneras:** En relación a este punto de la observación, esta Sindicatura opina que asiste razón a la concursada. Del análisis del pedido, surge que AFIP pretende incluir en el proceso verificadorio, intereses sobre multas aduaneras que de acuerdo a lo establecido en el Art. 924 del Código Aduanero, solamente corren a partir de que la multa adquiera el carácter de firme. Siendo que la misma insinuante declara que dichas multas se encuentran en trámite judicial recursivo, es que consideramos que los intereses insinuados por \$11.207.682,40 deben ser declarados inadmisibles en esta etapa tempestiva.

**Respecto el reclamo por honorarios:** Consideraron infundada la observación de la insinuante al respecto, dado que encontramos la cuestión suficientemente tratada y constancia de ello surge de diferentes fallos que han reconocido tal derecho y citaron jurisprudencia en apoyo a su postura. Concluyeron que, que si quien verifica no es el que puede luego cobrar, es éste el que puede presentarse a verificar.

**Morigeración en los intereses:** Rechazamos también este concepto de impugnación. Ello debido a que habiendo revisado selectivamente las tasas aplicadas en los cálculos de las boletas de deuda presentadas, hemos constatado que no se supera el límite de morigeración adoptado para el tratamiento de intereses en el concurso que nos ocupa, que admite como máximo la tasa de descuento de documentos a 30 días publicada por el BNA.

La concursada por su parte, no efectúa un cálculo de su pretensión de morigeración, sino que presenta su reclamo en forma meramente declarativa. Efectuar un recálculo de todos los intereses aplicados por la AFIP en el presente pedido, y comparar el resultado con la aplicación de las tasas máximas admitidas por el tribunal para la generalidad de los casos, implicaría una tarea imposible de abordar por la Sindicatura en la brevedad de una etapa

tempestiva.

Además, la tasa de intereses moratorios de AFIP aplicable a fecha de presentación concursal (2/9/21) era del 3.35% mensual. La tasa nominal anual de descuento BNA para documentos a 30 días a la misma fecha era del 40.95%, lo que da una tasa mensual directa del 3.41%. O sea que la tasa de interés aplicada por AFIP a fecha de concurso, resultaba menor a la de descuento del BNA.

En definitiva, aconsejaron se declare admisible el crédito insinuado, discriminando el carácter y/o privilegio de cada monto admitido.

Con fecha 16/09/2022, el Director de la Dirección Regional de Río Cuarto, Cr. Amor, hizo una presentación mediante la cual indicó que, en el informe individual se observaban yerros, a saber: en la primera parte “Privilegio General”, el total de dicha columna transcripta es de \$ 312.288,50, cuando en realidad y atento lo manifestado por las sindicaturas en el Informe Individual, al considerar al arancel del art. 32 de la LCQ con dicho privilegio, se entiende que debería ser \$ 315.588,50 o sea \$312.288,5 + \$3300,00.

Asimismo en la cuarta columna, detallado como “Quirografario Condicional”, se puede observar que en el tercer casillero de la misma declaran admisible la suma de \$ 12.106.975,56, procediendo a analizar dicho importe y teniendo presente lo manifestado por las sindicaturas a lo largo del Informe Individual, se puede observar que el Crédito que se rechaza con el carácter de quirografario condicional (intereses sobre multas aduaneras) asciende a la suma de \$ 11.207.682,40, por ende, si esta parte procede a restarle a lo insinuado por el Organismo en Demanda de Verificación de Crédito lo de carácter de Crédito Condicional, lo que la sindicatura en el Informe Individual aconsejaría verificar, ascendería a un total de \$ 12.548.605,77 ( $\$ 23.756.288,17 - 11.207.682,40 = \$ 12.548.605,77$ ) y no la suma de \$ 12.106.975,56 como se encuentra plasmado en el cuadro del Informe Individual, entendiendo esta representación que hubo un error involuntario de suma y/o tipeo por parte de la sindicatura al confeccionar el Informe Individual, por lo tanto dicha columna y crédito

ascendería a la suma total de \$ 13.466.741,66.

Por tal motivo, y teniendo presente lo anteriormente expuesto se puede visualizar que en la columna del total, principalmente en el tercer casillero y el último de los totales generales se va a modificar. Correspondiendo en el tercer casillero la suma de \$ 172.941.983,55 y no \$172.500.353,34 y en el último casillero del total general se correspondería a la suma de \$ 174.697.513,46 y no la suma de \$ 174.252.583,25.

Por otro costado, expresó que, la sindicatura aconseja en el Informe Individual declarar inadmisibles la suma de \$ 11.207.682,40, compartiendo la observación realizada por la concursada, atento considerar improcedente los intereses sobre multas aduaneras basados en lo establecido en el art. 924 del Código Aduanero, dado que solo corren a partir de que la multa adquiera el carácter de firme, hoy en trámite judicial recursivo.

Al respecto, expresó, que es de interpretación de su representación, que los mismos corresponden ser verificados y con el carácter de condicional con motivo de ser una extensión del principal y con el mismo carácter de condicional y tal como se ha expresado en nuestro escrito de verificación de crédito, frente a la apertura del concurso preventivo, todo los acreedores incluso aquellos que tienen una condición pendiente o circunstancia aún no cumplida que le impidan el ejercicio actual de su derecho no cuentan con otra forma de hacer valer sus pretensiones, que no sea ocurriendo a la verificación de créditos.

Ahora bien, en caso que V.S. no comparta el criterio sustentado por su representación, téngase presente que una vez firme y pase a ser exigible, o sea se independice de la condición, se corresponderá ingresar intereses hasta su efectivo pago, en base a lo establecido en las leyes tributarias, art. 924,925 del código aduanero, así como las concursales.

El Tribunal, comparte el criterio establecido por la Sindicatura y resuelve declarar admisible el crédito insinuado. Sin perjuicio de ello, advirtiendo que existen algunos errores en las sumas realizadas por el órgano sindical, de esta manera se resuelve declarar admisible el crédito insinuado, detallando que los montos y privilegios que se reconocen son los

siguientes:

Con privilegio general (Art. 246 Inc. 4 LCQ), comprensivos del arancel, **\$312.288,50.**

Con carácter quirografario **\$ 521.805,52.**

Con privilegio general condicional **\$ 160.393.377,78.**

Con carácter de quirografario condicional: **\$ 13.025.111,45.**

### **CRÉDITO NRO. 28 D.G.R PROVINCIA DE CÓRDOBA**

Por intermedio del Director General de Asuntos Judiciales del Interior de la Procuración del Tesoro, solicitó la verificación de un crédito fiscal, a favor del Fisco de la Provincia de Córdoba, en concepto de tributos provinciales y multas el sujeto titular de este juicio universal adeuda al Fisco Provincial, como contribuyente, conforme a las liquidaciones de deuda y anexos explicativos respecto del cuántum que asciende a la suma total de **PESOS: QUINIENTOS OCHENTA CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 50/100.(\$ 580.445,50 ).-**

Detalló cada uno de los títulos de deuda que son la base de la demanda: **1) LIQUIDACIÓN CONCURSAL N° 10000437632022 2) LIQUIDACIÓN N° 0054802204093515, 3) LIQUIDACION CONCURSAL N°10000440412022, 4) LIQUIDACIÓN CONCURSAL N° 10000438612022 y 5) LIQUIDACIONES DE DEUDA FONDO DE CONSOLIDACIÓN Y RECUPERO DE ACREENCIAS NO TRIBUTARIAS**, a saber: **1) LIQUIDACIÓN CONCURSAL N° 10000437632022, QUE INTEGRA LOS SIGUIENTES OBJETOS:**

#### **1. IMPUESTO INMOBILIARIO:**

Expresó, que la deuda reclamada es en concepto de impuesto inmobiliario y aparece individualizada por los distintos números de cuenta de los inmuebles de propiedad del concursado, a saber:

#### **DEUDA ADMINISTRATIVA**



•**CUENTAS:** 220119758700- 240722048165- 230440414171- 230440414180-  
230440414201 – 230440414210 – 230440414139 – 230440414147 –  
230440414121 - 230440414155

PERIODO: 2021/08

•**CUENTA N° 240621594088**

PERIODOS: 2021/04-05-06-07-08 (Incluidos en Gestión Prejudicial: 121955621672021)

•**CUENTA N° 300425135183**

PERIODOS: 2020/12 – 2021/01-02-03-04-05-06-07-08 (Incluidos en Gestión Prejudicial:  
121955621692021)

•**CUENTA N° 230440414163**

PERIODOS: 2020/08- 2021/08 (Incluidos Gestión Prejudicial: 121955621602021)

•**CUENTA N° 230440414104**

PERIODOS: 2021/05-06-07-08 (Incluidos en Gestión Prejudicial: 121955621542021)

•**CUENTA N° 230440414112**

PERIODOS: 2021/05-06-07-08 (Incluidos en Gestión Prejudicial: 121955621562021)

•**CUENTA N° 240541214888**

PERIODOS: 2016/10-20 (Incluidos en Gestión Extrajudicial N° 501374462016)

2021/08 (Incluido en Gestión Prejudicial : 121955621662021)

**Subtotal:** se adeuda en concepto de Impuesto Inmobiliario (incluido en la LIQUIDACIÓN CONCURSAL N° 10000437632022) la suma de pesos **Veinticuatro Mil Quinientos Ochenta y Siete con 68/100 (\$24.587,68)**, correspondiendo \$ 23.828,40 a Privilegio Especial, y \$ 759,28 a crédito Quirografario.

**2) LIQUIDACION N° 0054802204093515, QUE INTEGRA LOS SIGUIENTES**

**OBJETOS:**

**1. IMPUESTO INMOBILIARIO:**

La deuda reclamada es en concepto de impuesto inmobiliario y aparece individualizada por el número de cuenta del inmueble de propiedad del concursado, a saber:

**•CUENTA 240719392491**

PERIODOS: 2021/03-04-05-06-07-08

**SUBTOTAL P.E. \$ 2.645,04.**

**SUBTOTAL Q. \$181,63.-**

**Subtotal:** se adeuda en concepto de Impuesto Inmobiliario(incluido en la LIQUIDACIÓN N° 0054802204093515) la suma de pesos **Dos Mil Ochocientos Veintiséis con 67/100 (\$2.826,67)**, correspondiendo \$ 2.645,04 a Privilegio Especial, y \$181,63 a crédito Quirografario.

**3) LIQUIDACIÓN CONCURSAL N°10000440412022, QUE INTEGRA LOS SIGUIENTES OBJETOS:**

**A. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – INSCRIPCIÓN N° 9042474012 (CONTRIBUYENTE CONVENIO MULTILATERAL):**

Expresó, que el contribuyente se encuentra inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo distintas actividades, de acuerdo al Certificado de Inscripción que se acompaña a la presente demanda.

Por este concepto se observa deuda administrativa sin gestión específica de cobro correspondiente a los períodos 2021/04.-

En relación a este impuesto podemos distinguir si la deuda en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos surge de liquidaciones determinadas sobre **base cierta** (sea por DD.JJ. presentadas por el contribuyente o por Determinación de Policía Fiscal) o sobre **liquidaciones de pagos a cuenta** (conforme arts. 247 y 248 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba). En este último caso, la base de las liquidaciones se calcula ya sea por la falta de presentación de DD.JJ. o por la No Inscripción del contribuyente en tal Impuesto. En este caso, la deuda reclamada surge de declaraciones juradas presentadas por el

contribuyente (obligación formal) y no abonadas (obligación material); motivo por el cual la deuda está determinada sobre base cierta.

**SUBTOTAL P.G. \$ 8.146,95**

**SUBTOTAL Q. \$ 855,43**

**Subtotal:** se adeuda en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos la suma de pesos **Nueve Mil Dos con 38/100 (\$9.002,38)**, correspondiendo \$8.146,95 a Privilegio General y \$855,43 a crédito Quirografario.

**4) LIQUIDACIÓN CONCURSAL N° 10000438612022, QUE INTEGRA LOS SIGUIENTES OBJETOS:**

**1. IMPUESTO INMOBILIARIO:**

La deuda reclamada en el presente acápite también contiene deuda en concepto de impuesto inmobiliario y aparece individualizada por los distintos números de cuenta de los inmuebles de propiedad del concursado, a saber:

**•CUENTAS: 240621594088 – 300425135183 – 230440414104- 230440414112**

**PERIODOS: 2021/09**

**SUBTOTAL P.E.: \$ 974,54**

**Subtotal:** se adeuda en concepto de Impuesto Inmobiliario(incluido en la LIQUIDACIÓN N° 10000438612022) la suma de pesos **Novecientos Setenta y Cuatro con 54/100 (\$974,54)**, correspondiendo a Privilegio Especial.-

**5) LIQUIDACIONES DE DEUDA FONDO DE CONSOLIDACIÓN Y RECUPERO DE ACRENCIAS NO TRIBUTARIAS DTO. 849/2005 Y RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 237/2005. ENTE ACREEDOR: MINISTERIO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS:**

Expresó, que las deudas reclamadas en el presente acápite, surgen del DTO. 849/2005 y de la Resolución Ministerial N° 237/2005 y son en distintos conceptos (Uso del agua - Uso Industrial - Uso Doméstico y Municipal, Multas por Desagüe sin autorización, etc). Las

mismas se encuentran incluidas en los títulos de deuda que a continuación se describen:

**1. COMPROBANTE N° 20221000000026659781**

INF.ACTA 0000019941

PERIODO: 2019

SUBTOTAL Q. \$ 5348,87

**1. COMPROBANTE N° 20221000000026660162-** (Periodos incluidos en Gestión Prejudicial)

**CUENTAS N°** 3003001027- 3003003151- 3003002740 -3003002741- 3003001428-  
0113015577- 0113015586- 0113015587 – 0113015588- 0113015630- 0113015631-  
0113015614- 0113015615- 0113015616

PERIODOS: 2020/01-02-03-04-05-06

**CUENTAS N°** 0100000393- 0100015614

PERIODOS: 2020/01-02

**CUENTAS N°** 3003001027 – 3003003151- 3003002740-3003002741- 3003001428-  
0113015577- 0113015630 – 0113015631- 0113015614- 0113015615- 0113015616-  
0113015586 – 0113015587 – 0113015588

PERIODOS: 2021/01-02-03-04

**CUENTAS N°** 0100000393- 0100015614

PERIODOS: 2021/01-02

**SUBTOTAL P.G.: \$ 274.314,90**

**SUBTOTAL Q.: \$ 79.993,56**

**1. LIQUIDACION JUDICIAL 8500000012243279**

**GESTIÓN JUDICIAL:**

EXPEDIENTE N° 10132925

JUZGADO: OF. UNICA DE EJECUCION FISCAL - J.1AINST.C.C.FAM.7ª

INICIO DE DEMANDA: 10/6/2021

PROCURADOR: LEONOR SARGIOTTO

PERIODOS: se encuentran detallados en el título ejecutivo del Expte. N°10132925 indicado supra, como así también las cuentas que se detallan a continuación:

**NRO DE CUENTA: 0113015614**

RUBRO: USOS DEL AGUA

SUBRUBRO: USO INDUSTRIAL

**NRO DE CUENTA: 0113015615**

RUBRO: USOS DEL AGUA

SUBRUBRO: USOS DEL AGUA: USO INDUSTRIAL

**NRO DE CUENTA: 0113015616**

RUBRO: USOS DEL AGUA

SUBRUBRO USOS DEL AGUA: USO INDUSTRIAL

**NRO DE CUENTA: 3003001027**

RUBRO: DESAGUES

SUBRUBRO: DESAGÜE SIN AUTORIZACIÓN

**NRO DE CUENTA: 0113015588**

RUBRO: USOS DEL AGUA

SUBRUBRO: USOS DEL AGUA: USO INDUSTRIAL

**NRO DE CUENTA: 0113015587**

RUBRO: USOS DEL AGUA

SUBRUBRO: USOS DEL AGUA: USO INDUSTRIAL

**NRO DE CUENTA: 0113015586**

RUBRO: USOS DEL AGUA

SUBRUBRO: USOS DEL AGUA: USO INDUSTRIAL

**NRO DE CUENTA: 010000393**

RUBRO: USOS DEL AGUA

SUBRUBRO: USO DOMÉSTICO Y MUNICIPAL II

**NRO DE CUENTA: 0113015577**

RUBRO: USOS DEL AGUA

SUBRUBRO: USOS DEL AGUA: USO INDUSTRIAL

**NRO DE CUENTA: 3003002740**

RUBRO: DESAGUES

SUBRUBRO: DESAGÜE SIN AUTORIZACIÓN

**NRO DE CUENTA: 3003003151**

RUBRO: DESAGUES

SUBRUBRO: DESAGÜE SIN AUTORIZACIÓN

**NRO DE CUENTA: 0113015631**

RUBRO: USOS DEL AGUA

SUBRUBRO: USOS DEL AGUA: USO INDUSTRIAL

**NRO DE CUENTA: 3003002741**

RUBRO: DESAGUES

SUBRUBRO: DESAGÜE SIN AUTORIZACIÓN

**NRO DE CUENTA: 0100015614**

RUBRO: USOS DEL AGUA

SUBRUBRO: USO DOMÉSTICO Y MUNICIPAL II

**NRO DE CUENTA: 3003001428**

RUBRO: DESAGUES

SUBRUBRO: DESAGÜE SIN AUTORIZACIÓN

**SUBTOTAL P.G. \$ 109.277,52**

**SUBTOTAL Q.: \$74.119,38**

Respecto a esta gestión /liquidación, solicitó a la Sindicatura que en virtud del Art. 275, inc. 1, pida al Juzgado se libre exhorto al Juzgado Fiscal a los fines de que remita el expediente judicial respectivo.

**Subtotal:** se adeuda en concepto de Fondo de Consolidación y Recupero de Acreencias No Tributarias (Cánones de Agua) la suma de pesos **Quinientos Cuarenta y Tres Mil Cincuenta y Cuatro con 23/100 (\$543.054,23)**, correspondiendo \$383.592,42 a Privilegio General y \$159.461,81 a crédito Quirografario.

En esta etapa de verificación tempestiva, mi representada da cumplimiento a los extremos requeridos por el art. 32 L.C.Q., indicando la causa de su crédito, acompañando todos los títulos justificativos respectivos y la documentación que posee con el fin de facilitar la tarea investigativa del Síndico.

Es por ello que solicitó al Sr. Síndico despliegue su labor de investigación en los libros y documentos de la concursada y en cuanto corresponda en los del Acreedor e incluso en los de restantes acreedores fiscales que pudieran compartir información a los fines de establecer la base imponible; pudiendo asimismo valerse de todos los elementos del juicio que estime útiles, y en caso de negativa a suministrarlos, solicitar al Juez de la causa las medidas pertinentes (art. 33 L.C.Q.).

**EL IMPORTE TOTAL ASCIENDE A LA SUMA DE PESOS: QUINIENTOS OCHENTA CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 50/100 (\$ 580.445,50).-**

Correspondiendo discriminar del Total:

1) Con el carácter de **PRIVILEGIO ESPECIAL** (art. 241, inc.3° de la Ley Concursal). Esta graduación se conforma con los conceptos: Impuesto Inmobiliario contenido en las liquidaciones de deuda y anexo explicativo, que se acompañan ascendiendo a la suma de PESOS: **Veintisiete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete con 68/100 (\$ 27.447,68).-**

2) Crédito con **PRIVILEGIO GENERAL** (art. 246, inc. 4° L.C.Q), este se conforma con los conceptos: Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Fondo de Consolidación y Recupero de

Acreencias No Tributarias (Canones de Agua) contenido en las liquidaciones de deuda y anexos explicativos, que se acompañan, ascendiendo a la suma de PESOS: **Trescientos Noventa y Un Mil Setecientos Treinta y Nueve con 37/100 (\$ 391.739,37).**-

**3)** Como crédito **QUIROGRAFARIO** (Art. 248, concordantes y correlativos L.C.Q), el cual se conforma con los Intereses y/o Recargos de todos los impuestos provinciales, y multas, ascendiendo a la suma de PESOS: **Ciento Sesenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Ocho con 15/100 (\$161.258,15)**

**4) ARANCEL art. 32 Ley 24522:** Respecto a este concepto, solicita que el mismo no sea sumado a las deudas de impuesto toda vez que dicho importe no reconoce causa anterior al juicio concursal, por ende no es susceptible de verificación. Atento la naturaleza que la misma Ley le reconoce, dicho importe debe ser incluido en el pasivo como **GASTO de CONCURSO** a efectos de que le sea restituído a los acreedores con preferencia a los créditos verificados, toda vez que gastos y honorarios, son a cargo del deudor fallido o concursado y en el caso en cuestión, dichos conceptos son abonados por los acreedores, importando un adelanto a esos fines que significa una verdadera subvención que beneficia al deudor y un adelanto para facilitar la labor del órgano concursal.-

Manifestó, que los títulos de deuda que se adjuntan han sido ajustados hasta la fecha de la apertura de concurso (01/09/2021), y se acompañan formando parte del presente escrito de Verificación de Créditos, incorporándose al mismo todos los anexos explicativos y documentación respaldatoria como parte constitutiva de esta demanda.

La insinuación no fue observada por la concursada, ni por otro pretense acreedor.

La Sindicatura, indicó que se desprende que la insinuación, se corresponde con una deuda en concepto de Impuesto inmobiliario e Impuesto sobre los ingresos brutos-convenio multilateral.

Agregó, que el reclamo judicial –Expte. 10132925- iniciado el 10/06/2021, se encuentra sin resolución firme a la fecha de presentación en concurso, por lo que corresponde su no



inclusión.

De esta manera, aconseja declarar admisible el crédito, determinando que montos proceden con y sin privilegio.

El Tribunal, no comparte la conclusión de los Sres. Síndicos, en tanto se encuentra determinada el origen del crédito y su causa de manera suficiente en toda su extensión. En este punto, debo decir que el expediente judicial al que refieren los síndicos (SAC N°10132925- se encuentra atraído a este Juzgado y por ende no se encuentra pendiente de resolución firme, sino que sufre los efectos de la apertura del concurso preventivo; asimismo, la concursada no opuso –en su oportunidad- excepciones al progreso de la acción, lo cual es un indicio de peso en el tratamiento de la insinuación. De esta manera, se resuelve declarar admisible el mismo. La extensión de dicho crédito es: \$30.747,98 (incluye arancel) con carácter de privilegio especial, \$391.739,37 con privilegio general, y con carácter quirografario \$161.258,15.

### **CRÉDITO NRO. 53 DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

Por intermedio de la Subdirectora General de Rentas del Ministerio de Hacienda y Finanzas, requirió la verificación de un crédito fiscal de \$104.957,84, comprensivo de capital, intereses, multa y arancel.

Indicó, como causa de la obligación el impuesto inmobiliario –que goza de privilegio especial-, sus intereses, multa y arancel –que solicita como créditos quirografarios-. Adjuntó a su presentación el decreto de designación de la Sra. Subdirectora General de Rentas del Ministerio de Hacienda y Finanzas, boleta para el pago del impuesto de que se trata, Resolución interna N° 66/2022, la notificación de dicha resolución al domicilio electrónico de la concursada y el comprobante de pago del arancel verificadorio.

La insinuación no fue observada.

La Sindicatura, indicó que la insinuación se corresponde con una deuda proveniente de

impuesto inmobiliario sobre la partida N° 571695 por la suma de \$ 67.755,39 en concepto de capital con más los intereses calculados a la fecha de presentación del concurso de \$3.024,75. Especificó que el reclamo del ente provincial en concepto de multas no debe ser de recibo en esta instancia por no encontrarse firmes a la fecha de presentación; luego de indicar los conceptos a verificar, puso de resalto que atento a que la insinuante no constituyó domicilio procesal conforme lo establece el art. 88 in fine del CPCCC entiende que la insinuación no debe ser incluida en el pasivo concursal. En consecuencia, aconseja declararla inadmisibles. La suscripta se aparta del criterio vertido por los funcionarios por cuanto, como se tiene dicho, el incumplimiento del requisito formal relativo al domicilio no deviene escollo suficiente para desestimar el análisis del planteo, razón por la cual me remito a las pautas generales de la presente resolución. En tal tesitura, el Tribunal procedió a analizar la insinuación, de lo que resulta que en relación al capital -impuesto inmobiliario- se acompañó la correspondiente documental que da cuenta de la existencia de la deuda de capital con su correspondiente interés, por lo que es de recibo.

Respecto la multa impuesta por Resolución Interna N° 66/2022, adelanto, se corresponde con el capital reclamado y se encuentra notificada al domicilio electrónico de la concursada, amén de no haber sido impugnada por esta última. De esta manera, y reiterando las pautas que fueran referenciadas, se resuelve declarar admisible el crédito insinuado, de la siguiente manera: \$65.755,39 con carácter de privilegio especial y la suma de \$39.202,45 con carácter quirografario. El arancel, como ya se dijo, tiene carácter del privilegio de mayor graduación, en este caso el de privilegio especial.

#### **CRÉDITO NRO. 54 MUNICIPALIDAD DE BAHÍA BLANCA**

Por intermedio de su apoderado, solicitó se le reconozca un crédito por la suma de \$304.235,47, con más \$3.300 en concepto de arancel.

Indicó que la concursada, como contribuyente de la Tasa por inspección de seguridad e higiene, adeuda los períodos 2013 (06), 2014 (04), 2015 (02) a 2015 (03, 2015 (05), 2016 (04)

a 2016 (05), 2017 (01) a 2021 (7), de la tasa mencionada, por la suma de \$185.187,31 de capital y \$119.048,16 por intereses. Acompañó documental en apoyo a su pedido.

Asimismo, expresó que el capital reclamado reviste el carácter de privilegiado general, mientras que a los intereses corresponde se les otorgue el carácter de quirografarios.

La insinuación no ha sido observada por la concursada ni por otro pretense acreedor.

La sindicatura indicó que, luego del análisis de la presentación, puede concluir que se sustenta la razón de la acreencia y por lo tanto aconseja declarar verificado el crédito, distinguiendo las sumas conforme la graduación que le corresponde a cada uno.

El Tribunal, comparte la opinión técnica que brinda para este informe individual el órgano sindical y resuelve declarar admisible el crédito insinuado de la siguiente manera: \$188.487,37 (capital y arancel) con carácter de privilegio general y la suma de \$119.048,16 como quirografario.

**Por todo lo expresado, RESUELVO: I) Declarar admisible los siguientes créditos:**

Con **privilegio especial:**

**CRÉDITO NRO. 11** ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE por la suma de \$6.070,50.

**CRÉDITO NRO. 28** D.G.R PROVINCIA DE CÓRDOBA por la suma de \$30.747,98 (incluye arancel).

**CRÉDITO NRO. 53** DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA por la suma de \$65.755,39+\$3300, este último en concepto de arancel.

Con **privilegio general:**

**CRÉDITO NRO. 15** MUNICIPALIDAD DE OLAVARRIA por la suma de \$28.820,54

**CRÉDITO NRO. 18** DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE TUCUMÁN por la suma de \$23.961,79 (incluye arancel)

**CRÉDITO NRO. 22** ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA \$312.288,50 (incluye arancel).

**CRÉDITO NRO. 28** D.G.R PROVINCIA DE CÓRDOBA por la suma de \$391.739,37.

**CRÉDITO NRO. 54** MUNICIPALIDAD DE BAHÍA BLANCA por la suma de 188.487,37 (incluye arancel).

**Quirografarios:**

**CRÉDITO NRO. 04** MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO por la suma de \$214.379,39 (capital, intereses y arancel).

**CRÉDITO NRO. 11** ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE por la suma de \$2.194,42.

**CRÉDITO NRO. 18** DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE TUCUMÁN por la suma de \$ 55.710,22.

**CRÉDITO NRO. 22** ADMININSTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS- DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA por la suma de \$ 521.805,52.

**CRÉDITO NRO. 28** D.G.R PROVINCIA DE CÓRDOBA por la suma de \$161.258,15.

**CRÉDITO NRO. 53** DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA por la suma de \$39.202,45.

**CRÉDITO NRO. 54** MUNICIPALIDAD DE BAHÍA BLANCA por la suma de \$119.048,16

**Condicional con privilegio general:**

**CRÉDITO NRO. 22** ADMININSTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS- DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA por la suma de \$ 160.393.377,78.

**Quirografario condicional:**

**CRÉDITO NRO. 22** ADMININSTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS- DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA por la suma de \$ 13.025.111,45.

**II) Palabras dirigidas a la comunidad:**

Este tribunal sabe que los conceptos técnicos empleados en la resolución de verificación de créditos pueden ser difíciles de comprender para todas las personas interesadas en la causa.

También es consciente de que debe asegurarse a toda la comunidad, en general, el acceso a la información pública. La ciudadanía tiene derecho a que las sentencias y otras resoluciones judiciales sean comprensibles.

Esta misma preocupación llevó al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba a crear el Comité de Lenguaje Claro y Lectura Fácil, mediante Acuerdo Reglamentario Número 1581, Serie 2 “A”, del 14/08/2019. En este sentido, este tribunal también considera indispensable, en esta oportunidad, expresar en términos claros cómo ha sido organizada esta resolución y cuáles son los principales conceptos que se utilizarán en el documento.

El proceso de verificación de créditos tiene como objetivo el reconocimiento de las deudas que tiene que afrontar la empresa concursada. Tal proceso será resuelto mediante tres sentencias, clasificadas según la causa de la deuda:

- a) Créditos financieros.
- b) Créditos por bienes y servicios.
- c) Créditos fiscales.

La jueza puede declarar el crédito verificado, admisible o inadmisible.

Será verificado aquél crédito que no haya sido observado o impugnado por el deudor o de los ni por los acreedores y, además, cuente con opinión favorable del síndico. En este caso, no existe posibilidad de recurrir dicha resolución.

Será declarado admisible aquél crédito que el tribunal decidió verificar a pesar de haber recibido observación o impugnación por parte del deudor o los acreedores, o bien, la oposición del síndico. En estos casos, el tribunal ha desestimado las oposiciones efectuadas o las ha admitido parcialmente.

En tanto, el crédito será considerado inadmissible cuando la jueza rechaza la verificación por cualquiera de los siguientes motivos:

- aceptó las observaciones o impugnaciones del deudor o los acreedores;
- compartió el dictamen desfavorable de la sindicatura; o

- consideró que el acreedor no acreditó causa, monto y privilegio.

Los acreedores contarán de solicitar aclaratoria sobre errores de cálculo por el plazo de cinco días desde la notificación ministerio legis de la presente resolución (20/12/2022), venciendo el mismo el día 27/12/2022.

En los casos de los créditos admisibles e inadmisibles, existe posibilidad de cuestionar la resolución mediante un recurso de revisión para lograr la modificación de lo decidido. Para ello, los interesados contarán con un plazo de veinte días hábiles, que comienza el 20/12/2022 y vence el día 16/02/2023, salvo para aquellos acreedores que hayan solicitado los pedidos de aclaratoria referidos a errores de cálculo.

Las personas humanas o jurídicas que hayan sido reconocidas como acreedores verificados/admitidos, en el proceso concursal, podrán participar en la negociación y en la votación del acuerdo que proponga el deudor para poder cobrar sus créditos.

Asimismo, se hace saber que, en anexo a esta resolución, se adjuntan los re cálculos de la sindicatura requeridos por el tribunal, conforme los criterios expuestos, en relación a las deudas financieras.

El tribunal, como director del proceso, mantendrá los canales de comunicación de fácil acceso para acreedores, personal de la empresa y toda la comunidad. Así, las personas interesadas en la causa podrán consultar al juzgado a través de las siguientes vías de contacto:

- Correo electrónico: [oficinaconcursosjuz6-rc@justiciacordoba.gob.ar](mailto:oficinaconcursosjuz6-rc@justiciacordoba.gob.ar)
- Teléfono: (0358) 4677800, internos 68367/68368/68369.

Además, se hace saber que los actos procesales de los concursos de Compañía Argentina de Granos S.A. y Molino Cañuelas SACIFIA pueden ser consultados a través del portal web <https://grandesconcursosyquiebras.justiciacordoba.gob.ar> sin necesidad de generar un usuario o contraseña alguna.

**PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER**

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.12.16